



CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, veintidós de noviembre de 2023.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.
Noviembre veintidós (22) de del dos mil veintitres (2023)**

Auto Interlocutorio N°3321

Radicado N°66682 40 03 002 **2023-00674- 00**

EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A VS LUZ STELLA CARMONA

LONDOÑO

Procede el Despacho al estudio de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **LUZ STELLA CARMONA LONDOÑO**.

Del análisis de la demanda de acuerdo a los anexos y los hechos con los cuales se fundamenta la misma, se observa que en el acápite de competencia y cuantía, la parte otorga la competencia al Juez del lugar de cumplimiento de la obligación; así pues revisado el título valor aportado, el lugar de cumplimiento rubricado es la Ciudad de Pereira, Risaralda.

De acuerdo a lo anterior, es necesario remitirse a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Así pues, habrá de aplicarse la anterior normatividad y tramitar la presente acción ejecutiva en el lugar de cumplimiento señalado en el pagaré Nro. 057036100015131, esto es la ciudad de Pereira, Risaralda; tal y como lo exterioriza la parte demandante al radicar la competencia.

Es así, que al no tener competencia este Juzgador sobre el asunto puesto a consideración, pues ante la carencia de ésta conforme a lo antes señalado, habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demandada a tono de lo dispuesto en el Art. 90 inc. 2 del C.G.P. debiendo promoverse dicho proceso en el Municipio de Pereira.

En consecuencia, se remitirá el expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA -REPARTO, sin necesidad de desglose, en la forma establecida en el inc. 2° del artículo 90 del C.G.P y a tono de lo dispuesto en el Art. 125 ibídem. Se enviará por conducto de secretaría directamente.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, remítanse las diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA -REPARTO, para que en virtud a su competencia en este asunto asuma el conocimiento de la demanda.

TERCERO: En el evento de que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación considere que no es el competente para conocer de la misma, deberá proceder conforme lo prevé el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicado.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

*Estado No. 195
Del 23-11-2023*

**

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92569b25aa17a4671dc1ab21b2933f5645e99a8c03e2f2bd809eac2c8d1eff3**

Documento generado en 22/11/2023 11:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>